

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA ACUERDO REPARATORIO:

NO ES POSIBLE REVOCAR EL ACUERDO REPARATORIO. 15 DE MAYO DE 2007, ROL 103-2007.

CONSIDERANDOS RELEVANTES. "Que la introducción de la institución de los Acuerdos Reparatorios en nuestra legislación Procesal Penal, tuvo por objeto, la incorporación del interés de la víctima en la obtención de la reparación de los daños causados por el delito y la solución de los conflictos jurídicos penales por otras vías diferentes de las punitivas, para así lograr la descongestión del sistema penal" (considerando 2°). "Que de acuerdo, a lo dispuesto en los artículos 241 y 242, este último modificado por la Ley 20.074, se desprende claramente que en ellos se han plasmado los principios indicados en el acápite precedente, y, ello ha quedado totalmente de manifiesto en la modificación introducida al mencionado artículo 242, la que mantuvo la dictación del sobreseimiento total o parcial de la causa, con la sola salvedad de exigir y garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio, habiendo sido la oportunidad, si esa hubiese sido la intención del legislador, de dejar establecido otro efecto penal para el caso del incumplimiento, como el de revivir la acción penal" (considerando 3°). "Que, por otra parte, como bien queda establecido en el artículo 243 del Código Procesal Penal, la parte afectada con el incumplimiento del acuerdo reparatorio tiene las herramientas legales para obtener su cumplimiento a través del procedimiento señalado en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil" (considerando 4°).

TEXTO COMPLETO

La Serena, a quince de Mayo de dos mil siete.

VISTOS:

PRIMERO: Que de los antecedentes adjuntos a la carpeta se tienen por establecidos las siguientes etapas: 1.- Presentación de querellas por cuasidelitos de homicidio; 2.- Admisibilidad y remisión al Ministerio Público para su investigación; 3.- Audiencia de formalización; 4.- Presentación por Fiscal Adjunto de Coquimbo de acusación; 5.- Adhesión de los querellantes a la acusación fiscal; 6.- Audiencia de procedimiento simplificado; 7.- Acuerdo reparatorio pactado entre la parte querellante, y la defensa de la imputada, aprobado por el Tribunal y 8.- Audiencia modificatoria del acuerdo reparatorio.- No habiéndose cumplido el acuerdo, en los términos pactados, el Ministerio Público solicitó se revocará dicho acuerdo y el querellante que se fijará fecha para llevar a cabo el juicio simplificado, a la vez que la defensa reconoce el incumplimiento, pero mantiene el acuerdo y pretende llevarlo a cabo.

SEGUNDO: Que la introducción de la institución de los Acuerdos Reparatorios en nuestra legislación Procesal Penal, tuvo por objeto, la incorporación del interés de la víctima en la obtención de la reparación de los daños causados por el delito y la solución de los conflictos jurídicos penales por otras vías diferentes de las punitivas, para así lograr la descongestión del sistema penal.

TERCERO: Que de acuerdo, a lo dispuesto en los artículos 241 y 242, este último modificado por la Ley 20.074, se desprende claramente que en ellos se han plasmado los principios indicados en el acápite precedente, y, ello ha quedado totalmente de manifiesto en la modificación introducida al mencionado artículo 242, la que mantuvo la dictación del sobreseimiento total o parcial de la causa, con la sola salvedad de exigir y garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio, habiendo sido la oportunidad, si esa hubiese sido la intención del legislador, de dejar establecido otro efecto penal para el caso del incumplimiento, como el de revivir la acción penal.

CUARTO: Que, por otra parte, como bien queda establecido en el artículo 243 del Código Procesal Penal, la parte afectada con el incumplimiento del acuerdo reparatorio tiene las herramientas legales para obtener su cumplimiento a través del procedimiento señalado en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Y visto lo dispuesto en los artículos 242, 352 y 365 del Código Procesal Penal se confirma la resolución apelada dictada en la audiencia del día diecinueve de abril de dos mil siete, transcrita a fs. 42 de esta carpeta.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Sra. Gloria Torti Ivanovich, Ministro Titular.

Rol N° 103-2007.